



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre veinticuatro (24) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Proceso Rad. 1992–00242-00
Auto de Tramite No. 823*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que el juzgado en providencia No. 636 del 24 de septiembre de la presente anualidad impuso a la parte actora como carga procesal procediera a realizar el acto procesal de notificación con cada una de las personas demandas y enunciadas en dicho proveído, acto que obviamente debía cumplir los requisitos establecidos en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020, es decir, debía remitir al extremo demandado copia de la demanda junto a todos sus anexos y las providencias allí dispuestas, debiendo acreditar probatoriamente tal situación, sin que ello haya ocurrido, razón por la cual se DISPONE:

Otorgar el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor de lo establecido en el canon 317 del C.G.P., para que la parte actora de estricto cumplimiento a la referida determinación.

Ahora, como también se evidencia que la Secretaria del despacho en cabeza del doctor Juan Manuel Serna por su incuria tampoco ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por esta judicatura en el mencionado proveído, se le requiere para que inmediatamente proceda a ello, so pena de verse precisado el juzgado a compulsar copia para sea investigada tal negligencia, pues es inadmisibles que han transcurrido dos (2) meses sin que se haya preocupado por cumplir debidamente las obligaciones que el cargo le impone junto a sus compañeros, máxime, cuando es sabido que este proceso está próximo a cumplir 3 décadas sin decidirse en primera instancia y por ende, es conocedor de la especial atención y cuidado que esta actuación merece en el tanto en el trámite como en el impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM OSWALDO AREVALO M.
JUEZ